

**Sumilla:** Tratándose de hechos manifiestamente notorios y accesibles de manera indefectible para ambas partes respecto de un árbitro, la exigencia imperativa de su revelación representaría un simple formalismo, si es que aquellas ya cuentan con todos los elementos necesarios que les permita ponderar su incidencia en relación a la idoneidad del árbitro, y, como consecuencia ello, si lo estiman necesario, activar los mecanismos que el arbitraje les habilita respecto de dicho profesional.

**VISTOS:**

La solicitud de recusación formulada por el Consorcio Salud Tacna contra la señora Pierina Mariela Guerinoni Romero mediante escrito recibido con fecha 18 de octubre de 2021 y subsanada el 22 de octubre de ese mismo año (Expediente R060-2021); y, el Informe N° D000348-2021-OSCE-SDAA de fecha 07 de diciembre de 2021 que contiene la opinión técnica de la Subdirección de Asuntos Administrativos Arbitrales de la Dirección de Arbitraje del OSCE; y,

**CONSIDERANDO:**

Que, el 23 de diciembre del 2015, el Gobierno Regional de Tacna (en adelante, la “Entidad”) y el Consorcio Salud Tacna<sup>1</sup> (en adelante, el “Contratista”) suscribieron el contrato N° 053-2015 para la Contratación de la elaboración del expediente técnico y ejecución de obra: “Mejoramiento de los Servicios de Salud del Hospital Hipólito Unanue de Tacna, distrito de Tacna, provincia de Tacna-Región Tacna”, como consecuencia de la Licitación Pública N° 001-2015-GOB.REG.TACNA (primera convocatoria);

Que, surgida la controversia derivada de la ejecución del citado Contrato, con fecha 14 de setiembre de 2020 se instaló el Tribunal Arbitral integrado por la señora Pierina Mariela Guerinoni Romero (presidenta), José Guillermo Zegarra Pinto (árbitro) y Carlos Ruska Maguiña (árbitro), encargado de conducir el arbitraje;

Que, mediante solicitud recibida con fecha 18 de octubre de 2021, el Contratista presentó ante el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE recusación contra la señora Pierina Mariela Guerinoni Romero. Dicha solicitud fue subsanada mediante escrito recibido con fecha 22 de octubre de 2021;

Que, mediante Oficios N° D001442 y D001443-2021-OSCE-SDAA, ambos de fecha 25 de octubre de 2021, la Subdirección de Asuntos Administrativos Arbitrales dispuso efectuar el traslado de la recusación a la señora Pierina Mariela Guerinoni Romero y a la Entidad, respectivamente, para que en el plazo de cinco (05) días hábiles manifiesten lo que estimaran conveniente a sus derechos;

---

<sup>1</sup> Conformado por las empresas Assignia Infraestructuras S.A.-Sucursal del Perú, Riva Sociedad Anónima Inmobiliaria Industrial Comercial Financiera y Agropecuaria Sucursal del Perú, Neso Constructora SAC, Mantenimiento, Construcción y Proyectos Generales SAC, Eductrade SA y Árgola Arquitectos Planeamiento Urbano Arquitectura, Ingeniería SLP Sucursal del Perú.

Que, con escrito recibido el 05 de noviembre de 2021, la árbitra Pierina Mariela Guerinoni Romero absolvió el traslado de la recusación formulada;

Que, mediante escrito recibido con fecha 10 de noviembre de 2021, la Entidad absolvió el traslado de la recusación formulada;

Que, la recusación presentada por el Contratista contra la señora Pierina Mariela Guerinoni Romero se sustenta en el presunto incumplimiento de su deber de revelación lo cual generaría dudas justificadas sobre su independencia e imparcialidad, de acuerdo a los siguientes argumentos:

- 1) Indican que la recusación se interpone a razón de los hechos que evidencian una vulneración al deber de información de la presidenta Pierina Mariela Guerinoni Romero por cuanto consideran que existe de parte de dicha profesional un interés de omitir información relevante que puede generar dudas razonables sobre su imparcialidad e independencia en la controversia.
- 2) Refieren que la árbitra recusada habría incumplido su obligación de dar a conocer a las partes la recusación formulada en su contra en el arbitraje seguido en el Expediente N° 020-2019/MARCPERU, en cuya virtud proceden a señalar aspectos normativos y doctrinarios sobre el deber de revelación, independencia e imparcialidad.
- 3) Señalan que con fecha 04 de octubre de 2021, el Contratista presentó una solicitud de recusación contra los miembros del Tribunal Arbitral del caso contenido en el expediente N° 020-2019/MARCPERU (expediente de instalación N° I090-2019), entre los que se encuentra la árbitra Pierina Mariela Guerinoni Romero, en calidad de presidenta del Tribunal Arbitral, según consta del Acta de Instalación del Tribunal Arbitral del 20 de mayo de 2019.
- 4) Indican que, si bien no se ha acordado un plazo máximo para que el árbitro presente la ampliación a su deber de revelación, la Ley de Arbitraje es clara al establecer que se deberá revelar a las partes sin demora cualquier nueva circunstancia.
- 5) Aunado a ello, mencionan que el artículo 223° del Reglamento de la Ley Contrataciones con el Estado señala lo siguiente: *“(...) En caso las partes no se hayan sometido a arbitraje institucional o cuando no hayan pactado respecto de la aceptación de los árbitros en un arbitraje ad hoc, cada árbitro, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes de haber sido comunicado con su designación, deberá dar a conocer su aceptación por escrito a la parte que lo designó, la misma que deberá de poner en conocimiento de la contraria la correspondiente aceptación del árbitro. (...)”*.
- 6) Por lo que, el plazo de 05 días hábiles debe regir como máximo para que la árbitra presente la ampliación a su deber de revelación, contabilizado desde la fecha de la notificación del nuevo acontecimiento, sin perjuicio que lo haga lo más pronto posible.
- 7) En atención a lo indicado, señalan que en el expediente N° 020-2019/MARCPERU el Contratista informó a los miembros del Tribunal Arbitral sobre la recusación interpuesta, incluyendo a la árbitra Pierina Mariela Guerinoni Romero, mediante el escrito presentado el 04 de octubre de 2021, como se aprecia en la siguiente imagen:

---

**Exp. N° 020-2019/MARCPERU (GORETAC VS. CONSORCIO SALUD TACNA) | Expediente Principal | Informamos Recusación contra los miembros del Tribunal Arbitral y solicitamos suspensión del arbitraje**

1 mensaje

---

consorciosaludtacna arbitraje <consorciosaludtacnaarbitraje@gmail.com> 4 de octubre de 2021, 9:08  
Para: Jose Carlos Taboada <jctaboada@marcperu.com>, Jimmy Pisfil <jimmypisfilchafloque@pisfilabogados.com>, Jimmy Pisfil Chafloque <jimmypisfil156@hotmail.com>, apblancob <apblancob@hotmail.com>, procuraduria Arbitraje <procuraduria.arbitraje@regiontacna.gob.pe>, Cynthia Arango <asesorrc@reyesconsultores.com.pe>, sfarias@reyesconsultores.com.pe, CARLOS CASTILLO RAFAEL <ccastillor@hotmail.com>, Pierina Mariela Guerinoni Romero <mguerinoni@pucp.pe>, Yulieta Milagros Castañeda Bullón <ycastaneda@marcperu.com>  
Cco: Claudia Reyes <claudiareyes@reyesconsultores.com.pe>

Estimados:





En representación del Consorcio Salud Tacna, presentamos el escrito con sumilla " Informamos Recusación contra los miembros del Tribunal Arbitral y solicitamos suspensión del arbitraje" y sus adjuntos.

Agradeceremos acusen recibo del presente correo a la brevedad posible.

Saludos cordiales.  
Consorcio Salud Tacna

---

**4 adjuntos**

-  Escrito Nro. 08- INFORMAMOS RECUSACIÓN CONTRA LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL ARBITRAL.pdf  
142K
-  Cargo de Trámite de Recusación- árbitro Castillo.pdf  
3K
-  Cargo de Trámite de Recusación- árbitra Guerinoni.pdf  
3K
-  Cargo de Trámite de Recusación- árbitro Pisfil.pdf  
3K

- 8) Asimismo, el Tribunal Arbitral que preside la árbitra Pierina Mariela Guerinoni Romero notificó el 04 de octubre de 2021 la Resolución N° 43, por la cual en el primer resolutivo declaró la suspensión del arbitraje del expediente N° 020-2019/MARC PERU con lo cual, se evidencia que desde dicha fecha la árbitra Pierina Mariela Guerinoni Romero tuvo conocimiento de la recusación interpuesta por el Contratista.
- 9) En tal sentido, al haberse presentado la solicitud de recusación contra la árbitra Pierina Mariela Guerinoni Romero, el 04 de octubre de 2021 en el expediente arbitral N° 020-2019/MARCPERU, entonces, se evidencia la existencia de un conflicto entre el Contratista y la referida árbitra, por lo que, debió informar sobre dicho conflicto en el arbitraje del expediente N° 018-2020/MARCPERU, lo más pronto posible, siendo el plazo máximo, dentro de los cinco (05) días hábiles posteriores al mismo, es decir, a más tardar el miércoles 13 de octubre de 2021.
- 10) Sin embargo, en el expediente N° 018-2020/MARCPERU, la árbitra Pierina Mariela Guerinoni Romero ha incumplido con su deber de revelación lo que se acredita con el hecho de que no se ha recibido ningún correo electrónico en el que la árbitra recusada informe sobre su ampliación del deber de revelación, pues, en el citado expediente arbitral en el numeral 23) del acta de instalación de fecha 14 de setiembre de 2020, las partes establecieron que todas las comunicaciones del proceso arbitral sean presentadas con copia a todas las partes intervinientes en el arbitraje, tal y como se aprecia en la siguiente imagen:

23. Todas las comunicaciones realizadas entre las Partes y el Tribunal Arbitral se enviarán simultáneamente por correo electrónico a los representantes y abogados de las Partes y al Tribunal Arbitral en las direcciones señaladas en la presente Acta, con copia a la Secretaria Arbitral.

Tribunal Arbitral	Pierina Mariela Guerinoni Romero	<a href="mailto:mguerinoni@pucp.pe">mguerinoni@pucp.pe</a>
	Carlos Luis Benjamín Ruska Maguiña	<a href="mailto:cruska@marcperu.com">cruska@marcperu.com</a>
	José Guillermo Zegarra Pinto	<a href="mailto:zegarra.jg@pucp.edu.pe">zegarra.jg@pucp.edu.pe</a> ; <a href="mailto:josezegarra75@hotmail.com">josezegarra75@hotmail.com</a>
Secretaría Arbitral:	José Carlos Taboada Mier	<a href="mailto:jctaboada@marcperu.com">jctaboada@marcperu.com</a>
Contratista:	Cynthia Martha Arango Cupe	<a href="mailto:asesorrc@reyesconsultores.com.pe">asesorrc@reyesconsultores.com.pe</a> <a href="mailto:arivasplata@reyesconsultores.com.pe">arivasplata@reyesconsultores.com.pe</a>
Entidad:	Araceli Pilar Blanco Barrera	<a href="mailto:procuraduria.arbitraje@regiontacna.gob.pe">procuraduria.arbitraje@regiontacna.gob.pe</a> <a href="mailto:araceliblanco2020@gmail.com">araceliblanco2020@gmail.com</a>

- 11) Por tal razón, expresan que el Contratista ha tomado como referencia el 13 de octubre de 2021, como fecha máxima para que la árbitra recusada haya cumplido con ampliar su deber de revelación en el expediente arbitral N° 018-2020/MARCPERU, pues tuvo que hacerlo lo más pronto posible, por lo que dentro de los 05 días hábiles que establece la norma, han formulado la presente recusación.
- 12) Asimismo, hacen mención al artículo 5° del Código de Ética para el Arbitraje en Contrataciones del Estado, que señala una serie de supuestos que el árbitro debe declarar a las partes, entre los cuales se encuentra el de informar si ha mantenido o mantiene conflictos, procesos o procedimientos con alguna de las partes, sus representantes, abogados, asesores y/o con los árbitros; precisando además que la omisión en el cumplimiento del deber de la información por parte del árbitro, da la apariencia de parcialidad, sirviendo de base para separar a éste del caso y/o para la tramitación de la sanción respectiva.
- 13) Señalan que el citado artículo 5°, ha sido analizado e interpretado en la Resolución N° 088-2012-OSCE/PRE de fecha 03 de abril de 2012, el cual declaró fundada la recusación interpuesta por el Ministerio de Educación contra el árbitro Mario Manuel Silva López, en una situación idéntica a la que sustenta la presente recusación, pues la objeción contra dicho árbitro fue formulada por su falta a su deber de revelación en un arbitraje donde eran las mismas partes, para cuyo efecto reproduce un extracto del citado resolutivo:

9. De este modo, el deber de información se constituye como una obligación "intuitu personae", que responde al contexto particular de cada designación, tomando en consideración a los intervinientes en el arbitraje y todas aquellas circunstancias que puedan generar suspicacias sobre la imparcialidad o independencia del árbitro, en el proceso a seguirse; no constituyendo por tanto, una excepción a su cumplimiento, la publicidad de los hechos que la sustentan, ni el conocimiento de éstos por las partes.

10. Por lo expuesto, queda claro que el hecho alegado por el Ministerio, sobre la existencia de procedimientos de recusación entre dicha parte y el ingeniero Mario Manuel Silva López, el cual motiva la recusación bajo análisis; debió ser declarado por el árbitro, más aún cuando esta circunstancia ha sido establecida expresamente en el numeral 5.4) del artículo 5° del Código de Ética, como supuesto de declaración<sup>4</sup>.

11. Así, mayores son los argumentos para señalar que el citado árbitro debió declarar también, que con fecha 11 de mayo de 2009, que el Ministerio formuló una solicitud de recusación en su contra, en la controversia surgida con el mismo Contratista del proceso del cual deriva el presente procedimiento (Contratistas Asociados Mesala S.A.C).

12. De ahí que, atendiendo a la valoración objetiva de las alegaciones y medios probatorios presentados por las partes en el presente caso, podemos concluir que el ingeniero Mario Manuel Silva López no cumplió con el deber de declaración, omisión que conforme a lo establecido en el artículo 5° del Código de Ética, da la apariencia de parcialidad y por tanto, debe servir de base para separar al árbitro; motivo por el cual la presente

*recusación debe ser declarada fundada;*

- 14) En tal sentido, señalan que, si bien el Contratista fue la parte que formuló la recusación contra la árbitra Pierina Mariela Guerinoni Romero en otro arbitraje, en el expediente N° 020-2019/MARCPERU, ello no significa una excepción a que la árbitra revele dicha información en estricto cumplimiento del artículo 5° del Código de Ética antes mencionado en el arbitraje del expediente N° 018-2020/MARCPERU.
- 15) Por ello, mencionan que el incumplimiento de informar la recusación en contra de la árbitra Pierina Mariela Guerinoni Romero ha generado una apariencia razonable de parcialidad pues no ha cumplido con los requisitos exigidos en la normativa de contrataciones, por lo que solicitan que se declare fundada la recusación;

Que, la señora Pierina Mariela Guerinoni Romero absolvió el traslado de la recusación formulada de acuerdo con los siguientes argumentos:

- 1) Refiere que desde su ejercicio profesional nunca ha sido sancionada con recusación fundada en su contra, y, que a lo largo de su vida personal y profesional nunca ha sido denunciada, demandada, acusada, procesada, condenada ni, en general, involucrada en alguna investigación, proceso judicial, procedimiento administrativo o circunstancia alguna en la que se haya cuestionado o siquiera puesto en duda su ética, honestidad ni algún otro aspecto relacionado con su persona o con los cargos que ha ejercido durante treinta y ocho (38) años de trayectoria laboral y profesional, incluido su ejercicio como árbitra.
- 2) Expone que, en agosto del año 2019, por designación de los árbitros designados por las partes, abogado Carlos Ruska Maguiña y José Guillermo Zegarra Pinto, aceptó presidir un Tribunal Arbitral en un arbitraje *ad hoc* encargado de resolver las controversias derivadas del contrato objeto de controversia, precisando que la secretaría arbitral está a cargo de MARC Perú y el arbitraje se identifica con el Expediente N° 018-2020-MARCPERÚ.
- 3) Respecto a los hechos materia de recusación, indica que el deber de revelación o de información de los árbitros no es un deber ilimitado, siendo que su límite es que el árbitro comunique a las partes aquellas circunstancias o

situaciones desconocidas por las partes o por una de ellas, que el árbitro considere que podrían generar dudas justificadas en las partes del proceso arbitral.

- 4) Como bien señala el Contratista, efectivamente fue recusada por tercera vez por el propio Contratista en otro arbitraje (Expediente N° 020-2019/MARCPERÚ) cuya contraparte también es la Entidad, cuyas controversias versan sobre el mismo Contrato.
- 5) Entonces, el Contratista la recusa por no haber revelado un hecho conocido por ambas partes desde el 04 de octubre de 2021, que además se les informó como consecuencia de declarar la suspensión del proceso arbitral N° 020-2019/MARCPERÚ, a través de la Resolución N° 43 notificada en esa misma fecha como bien señala el recusante en la página 08 de su escrito de recusación.
- 6) Indica que su persona no ha ocultado a las partes alguna circunstancia desconocida por ellas, por lo que la falta de esa supuesta “no revelación”, no puede generar dudas, mucho menos justificadas, sobre su independencia e imparcialidad. En ese orden de ideas, es por demás insólito que se recuse a un árbitro por no revelar hechos que son de pleno conocimiento de ambas partes.
- 7) Asimismo, procede a citar doctrina relacionada con el deber de revelación y además adjunta como Anexo N° 01 la sentencia emitida por la Segunda Sala Civil con Subespecialidad Comercial de Lima, recaída en el Expediente N° 133-2016 que se explica por sí sola especialmente en los párrafos resaltados, en los que, entre otros temas, se refiere a la apariencia de imparcialidad. En el presente caso, el Contratista no ha señalado objetivamente, y mucho menos probado, en que radican las supuestas dudas justificadas que alega cuando el hecho era de conocimiento pleno de las partes.
- 8) Menciona que lamenta que el Contratista insista en su afán de continuar dilatando innecesariamente los dos procesos arbitrales, en ambos casos contra todos los miembros de los Tribunales Arbitrales, a través de sendas recusaciones, práctica que algunos adoptan como parte de su estrategia procesal pero que lindan con el principio de buena fe que es uno de los principios fundamentales del arbitraje.
- 9) Indica que lo antes referido se demuestra con el hecho de que el Contratista presentó la recusación el 18 de octubre de 2021, ante la inminencia del Informe Oral programado para el día 27 de octubre de 2021, como se corrobora con la Resolución N° 25 del 07 de setiembre de 2021, recaída en el Expediente N° 018-2020/MARCPERÚ que adjunta como Anexo N° 02. Similar conducta demostró en el caso N° 020-2019/MARCPERÚ presentando la recusación el mismo día de la audiencia como se podrá corroborar al revisar sus descargos.
- 10) Precisa que no niega, el derecho de las partes a recusar a un árbitro cuando realmente este último viole normas éticas y omite revelar (es decir que oculte) hechos que podrían generar objetiva y probadamente dudas justificadas a las partes, pero no admite que ese derecho incuestionable se ejerza de manera abusiva, a través de recusaciones sin sustento, que no aportan positivamente al proceso arbitral y que riñen con las buenas prácticas que deben regir en el arbitraje en general;

Que, la Entidad absolvió el traslado de la recusación formulada de acuerdo con los siguientes argumentos:

- 1) Consideran que la real motivación del Contratista para formular recusaciones radica en la necesidad de dilatar y entorpecer los arbitrajes que mantiene con la Entidad.

- 2) Señalan que en el expediente arbitral del cual forman los árbitros recusados, el tribunal arbitral emitió la Orden Procesal N° 25 disponiendo citar a las partes a la Audiencia de Informes Orales para el 27 de octubre de 2021 a las 10:00 am.
- 3) Sin embargo, refieren que, ante la recusación formulada por el Contratista en contra de dos de sus integrantes, el tribunal arbitral emitió la Orden Procesal N° 27 con fecha 22 de octubre de 2021, suspendiéndose el desarrollo del proceso y junto a ello la realización de la referida audiencia de informes orales.
- 4) Sin perjuicio de lo señalado, y, respecto a los argumentos de la recusación señalan lo siguiente:
  - a) Niegan las afirmaciones del Contratista respecto a una supuesta parcialización de la árbitra recusada a favor de la Entidad, así como consideran erróneas las consideraciones de dicha parte planteadas en la recusación.
  - b) Reafirma el hecho de que en el presente caso la recusación formulada por el Contratista tiene por finalidad entorpecer el desarrollo de las actuaciones arbitrales forzando la generación de conflictos y procedimientos sin sustento alguno con la finalidad de entorpecer el normal del desarrollo del arbitraje y logra la suspensión del mismo amparándose malintencionadamente en lo regulado en el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aplicable, solicitando se emitan las medidas preventivas y correctivas que eviten el mal uso del derecho en perjuicio de la finalidad del arbitraje.
  - c) En atención a lo expuesto, solicitan la celeridad del caso para resolver el presente trámite;

Que, debemos señalar que el marco normativo vinculado al arbitraje del cual deriva la presente recusación corresponde a la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada por el Decreto Legislativo N° 1017, modificada por la Ley N° 29873 (en adelante, la "Ley"); su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF, modificado por Decreto Supremo N° 138-2012-EF (en adelante, el "Reglamento"); la Directiva N° 011-2020-OSCE/CD, Directiva de Servicios Arbitrales del OSCE, aprobada por la Resolución N° 178-2020-OSCE/PRE del 15 de diciembre de 2020 (en adelante, la "Directiva"); el Decreto Legislativo que Norma el Arbitraje, aprobado mediante Decreto Legislativo N° 1071 (en adelante, "Ley de Arbitraje"), y el Código de Ética para el Arbitraje en Contrataciones del Estado, aprobado mediante Resolución N° 136-2019-OSCE/PRE (en adelante, el "Código de Ética");

Que, el aspecto relevante de la recusación es el siguiente:

- i. **Si la señora Pierina Mariela Guerinoni Romero incumplió su deber de revelación al no informar en el arbitraje del cual deriva la presente recusación que fue recusada en otro proceso arbitral por el Contratista, lo cual generaría dudas justificadas de su independencia e imparcialidad.**
  - i.1. Considerando que el presente extremo de la recusación se ha sustentado en el presunto incumplimiento del deber de revelación, cabe delimitar los alcances de dichos conceptos en el marco de la doctrina autorizada y la normatividad aplicable.
  - i.2. El deber de revelación implica, antes que nada, una exigencia ética al árbitro para que en consideración a la buena fe y a la confianza que han depositado las partes



en su persona, informe de todas las circunstancias que puedan dar lugar a dudas justificadas acerca de su imparcialidad o independencia<sup>2</sup>. En ese contexto, de manera referencial, las directrices de la *International Bar Association-IBA*, nos informan que dicha obligación tiene como propósito que las partes puedan juzgar favorable o desfavorablemente la información brindada, y en virtud de ello adoptar las medidas pertinentes, entre ellas efectuar una mayor indagación<sup>3</sup>.

- i.3. Asimismo, José María Alonso Puig sobre la amplitud y las consecuencias del incumplimiento o cumplimiento defectuoso del deber de revelación señala:

“El deber de revelación es el más importante de cuantos tiene el árbitro y por ello debe ser interpretado por él mismo de forma amplia. El incumplimiento o cumplimiento defectuoso del deber de revelación quiebra la necesaria confianza que forzosamente ha de inspirar la relación partes/árbitro en un proceso arbitral”<sup>4</sup> –el subrayado es agregado–.

- i.4. Respecto al alcance y contenido del deber de revelación de los árbitros, la doctrina informa de las siguientes pautas de importancia: a) Perspectiva en la revelación: No sólo debe revelarse lo que uno considere que puede generar dudas (criterio subjetivo); sino todo lo que crea que a los ojos de las partes pueda ser objeto de cuestionamiento (criterio objetivo)<sup>5</sup>; b) Nivel del contenido: Informar lo relevante y razonable<sup>6</sup>; c) Extensión: Amplia visión para revelar hechos o supuestos, en equilibrio con el criterio de relevancia<sup>7</sup>; d) In dubio pro declaratione: En toda duda sobre la obligación de declarar debe resolverse a favor de hacer la declaración<sup>8</sup>; y, e) Oportunidad de la revelación<sup>9</sup>
- i.5. Asimismo, en el marco de la Ley, los árbitros están obligados a declarar oportunamente alguna circunstancia que les impediría actuar con imparcialidad y autonomía<sup>10</sup>. El Reglamento de la acotada Ley, ha delimitado mejor esta regulación, señalando que el deber de información se efectúa con motivo de la aceptación del cargo, así como por cualquier causal sobrevenida a la aceptación, respecto a circunstancias que pudieran afectar su independencia e imparcialidad<sup>11</sup>. Del mismo modo, el Código de Ética especifica que el deber de

<sup>2</sup> ALONSO PUIG, JOSÉ MARÍA, “El deber de revelación del árbitro”, En: *El Arbitraje en el Perú y el Mundo*, Lima: Instituto Peruano de Arbitraje - IPA, 2008, p. 323.

<sup>3</sup> El literal b) de la Nota Explicativa sobre la Norma General 3 (Revelaciones del Árbitro) de las Directrices de la IBA sobre los Conflictos de Intereses en el Arbitraje Internacional, señala que “(...) El propósito de revelar algún hecho o circunstancia es para permitir a las partes juzgar por sí mismas si están o no de acuerdo con el criterio del árbitro y, si así lo estiman necesario, para que puedan averiguar más sobre el asunto”. ([http://www.ibanet.org/Publications/publications\\_IBA\\_guides\\_and\\_free\\_materials.aspx](http://www.ibanet.org/Publications/publications_IBA_guides_and_free_materials.aspx))

<sup>4</sup> ALONSO PUIG, JOSÉ MARÍA, Óp. Cit. p. 324.

<sup>5</sup> ALONSO PUIG, JOSÉ MARÍA: Ibid.

<sup>6</sup> FELIPE OSTERLING PARODI y GUSTAVO MIRÓ QUESADA MILICH: “Conflicto de intereses: el deber de declaración y revelación de los árbitros” publicado en <http://www.osterlingfirm.com/Documentos/articulos/El%20Deber%20de%20Declaraci%C3%B3n%20de%20%C3%81rbitros.pdf>

<sup>7</sup> ALONSO PUIG, JOSÉ MARÍA: Óp. Cit., pág. 324.

<sup>8</sup> DE TRAZEGNIES GRANDA, FERNANDO - Comentarios a la Ley Peruana de Arbitraje - Tomo I, pág. 345, Instituto Peruano de Arbitraje Primera Edición Enero 2011

<sup>9</sup> FERNÁNDEZ ROZAS, JOSÉ CARLOS - Óp. Cit.

<sup>10</sup> La parte pertinente del numeral 52.8 del artículo 52° de la Ley señala: “(...) Los árbitros deben cumplir con la obligación de informar oportunamente si existe alguna circunstancia que les impida ejercer el cargo con independencia, imparcialidad y autonomía (...)” (el subrayado es agregado).

<sup>11</sup> La parte pertinente del artículo 224° del Reglamento señala: “Todo árbitro, al momento de aceptar el cargo, debe informar sobre cualquier circunstancia acaecida dentro de los cinco (5) años anteriores a su nombramiento, que pudiera afectar su imparcialidad e independencia. Este deber de información comprende además la obligación de



información se efectúa por escrito a las partes con motivo de la aceptación del cargo y se mantiene durante el transcurso del arbitraje<sup>12</sup>.

i.6. Conforme a los criterios doctrinarios y normativos señalados, es necesario analizar los hechos que sustentan la recusación, considerando la documentación obrante en el presente trámite:

i.6.1. Con fecha 20 de mayo de 2019, se llevó a cabo la audiencia de instalación de tribunal arbitral conformado por la señora Pierina Mariela Guerinoni Romero (presidenta), Carlos Enrique Castillo Rafael (árbitro) y Jimmy Roddy Pisfil Chafloque (árbitro), encargado de resolver la controversia seguida entre la Entidad y el Contratista, relacionada con la ampliación de plazo N° 03 en el marco de la ejecución del contrato N° 053-2015 para la Contratación de la elaboración del expediente técnico y ejecución de obra: "Mejoramiento de los Servicios de Salud del Hospital Hipólito Unanue de Tacna, distrito de Tacna, provincia de Tacna-Región Tacna" (Expediente N° I090-2019), en adelante el "Primer Proceso Arbitral".

i.6.2. Con fecha 14 de setiembre de 2020, se llevó a cabo la instalación del tribunal arbitral conformado por la señora Pierina Mariela Guerinoni Romero (presidenta), José Guillermo Zegarra Pinto (árbitro) y Carlos Ruska Maguiña (árbitro), encargado de resolver la controversia seguida entre la Entidad y el Contratista, relacionada con la ampliación de plazo N° 09 en el marco de la ejecución del citado contrato N° 053-2015 (Expediente N° I073-2020), siendo que éste proceso corresponde a aquel del cual deriva la presente recusación.

i.6.3. Conforme se observa, la Entidad y el Contratista, siguen dos (2) procesos arbitrales por diferentes controversias, pero derivadas del mismo contrato y a cargo de dos (2) tribunales arbitrales distintos.

i.6.4. Ahora bien, con fecha 04 de octubre de 2021, en el marco del Primer Proceso Arbitral (según expediente N° I090-2019), el Contratista formuló ante el OSCE recusación contra la señora Pierina Mariela Guerinoni Romero alegando la presunta existencia de dudas justificadas de su independencia e imparcialidad (expediente de recusación N° R057-2021). De la misma forma y en esa misma fecha, el Contratista también recusó ante el OSCE a los árbitros Carlos Enrique Castillo Rafael y Jimmy Pisfil Chafloque (expedientes N° R56 y R58-2021, respectivamente).

i.6.5. Como consecuencia de las recusaciones señaladas en el numeral precedente se dieron las siguientes acciones en el Primer Proceso Arbitral:

a) Mediante correo electrónico de fecha 04 de octubre de 2021, el Contratista comunicó a la Entidad, a la árbitra Pierina Mariela Guerinoni Romero, así como a los árbitros Jimmy Pisfil Chafloque y Carlos Castillo Rafael, entre otros, la recusación formulada contra dicha profesional.

---

dar a conocer a las partes la ocurrencia de cualquier circunstancia sobrevenida a su aceptación durante el desarrollo de todo el arbitraje y que pudiera afectar su imparcialidad e independencia (...)"

<sup>12</sup> Artículo 4, numeral 4.1, literal e) del actual Código de Ética para el Arbitraje en Contrataciones del Estado aprobado por Resolución N° 136-2019-OSCE/PRE.

- b) En esa misma fecha, mediante la Resolución N° 043, el tribunal arbitral conformado por la señora Pierina Mariela Guerinoni Romero, así como por los señores Carlos Enrique Castillo Rafael y Jimmy Pisfil Chafloque resolvieron suspender dicho arbitraje considerando que el Contratista ha recusado a todos los integrantes del tribunal arbitral.
- c) Mediante correo electrónico del 04 de octubre de 2021, se comunicó a la Entidad y al Contratista con la citada Resolución N° 43.

i.6.6. Luego, en el marco del proceso arbitral del cual deriva el presente trámite (cuyo tribunal arbitral se instaló según expediente N° I073-2020), el Contratista ha recusado a la señora Pierina Mariela Guerinoni Romero porque no habría cumplido con su deber de revelación al no informar de la recusación que le ha formulado el Contratista en el Primer Proceso Arbitral según se ha detallado en el numeral i.6.4.

i.6.7. Al respecto, debemos señalar que el deber de revelación, como explica ALONSO<sup>13</sup>, se constituye en una obligación de carácter instrumental, dirigido a que las partes tengan un conocimiento suficiente de las circunstancias que puedan dar lugar a dudas fundadas sobre la imparcialidad e independencia de los árbitros.

i.6.8. En tal sentido, en el deber de revelación cobra especial importancia la existencia de circunstancias que pueden afectar o incidir en la independencia e imparcialidad del juzgador pero -fundamentalmente- que las mismas sean conocidas por las partes, porque sólo en este último escenario el deber de revelación puede cumplir a cabalidad con su finalidad, esto es, que aquellas puedan juzgar favorable o desfavorablemente la información brindada, y en virtud a ello adoptar las medidas pertinentes, entre ellas formular recusación, otorgar dispensa o efectuar una mayor indagación<sup>14</sup>.

i.6.9. Siendo ello así, nos encontramos con una obligación de contenido sustancial y no meramente formal, donde se penaliza el ocultamiento o la omisión de información relevante que las partes de un arbitraje no conocen, sea en forma parcial o total, precisamente porque dichas circunstancias se encuentran en el ámbito personal del árbitro a quien corresponde transparentarla en el arbitraje.

i.6.10. En tal sentido, tratándose de hechos manifiestamente notorios y accesibles de manera indefectible para **ambas partes** respecto de un árbitro<sup>15</sup>, la

---

<sup>13</sup> ALONSO PUIG, JOSÉ MARÍA: "Transparencia en la designación de árbitros y la prevención de conflictos de intereses"- artículo publicado en <http://www.jcyl.es/web/jcyl/AdministracionPublica/es/Plantilla100DetalleFeed/1248367026092/Publicacion/1284253550641/Redaccion>.

<sup>14</sup> El literal b) de la Nota Explicativa sobre la Norma General 3 (Revelaciones del Árbitro) de las Directrices de la IBA sobre los Conflictos de Intereses en el Arbitraje Internacional, señala que "(...) El propósito de revelar algún hecho o circunstancia es para permitir a las partes juzgar por sí mismas si están o no de acuerdo con el criterio del árbitro y, si así lo estiman necesario, para que puedan averiguar más sobre el asunto". ( [http://www.ibanet.org/Publications/publications\\_IBA\\_guides\\_and\\_free\\_materials.aspx](http://www.ibanet.org/Publications/publications_IBA_guides_and_free_materials.aspx))

<sup>15</sup> E n concordancia con lo indicado, Gonzáles de Cossio ha señalado: "(...) *ello no quiere decir que todo deba ser revelado. No es necesario revelar circunstancias notorias (...) o vínculos que no deben 'dar*

exigencia imperativa de su revelación representaría un simple formalismo, si es que aquellas ya cuentan con todos los elementos necesarios que les permita ponderar su incidencia en relación a la idoneidad del árbitro, y, como consecuencia de ello, si lo estiman necesario, activar los mecanismos que el arbitraje les habilita respecto de dicho profesional.

- i.6.11. Por tanto, considerando los hechos expuestos líneas arriba, si en el marco del Primer Proceso Arbitral las partes de dicho arbitraje –la Entidad y el Contratista– conocían indefectiblemente desde el 04 de octubre de 2021, que ésta última había formulado recusación contra la señora Pierina Mariela Guerinoni Romero, quien incluso lo expuso en el proceso con motivo de declarar la suspensión del arbitraje, mediante la Resolución N° 43, es notorio que tal circunstancia era también perfectamente conocida por las partes que participan en el arbitraje del cual deriva la presente recusación, considerando que se trata de la misma Entidad y Contratista, se trata de la misma árbitra recusada y en ambos arbitrajes se ventilan controversias derivadas de una misma relación contractual, ello sin dejar de mencionar la evidente proximidad entre la recusación formulada en el Primer Proceso Arbitral (04.10.2021) y la planteada en el presente trámite (18.10.2021).
- i.6.12. Es cierto que el acápite iv) del literal b) del numeral 4.2 del Código de Ética señala que un árbitro debe ponderar, entre otros, revelar si ha mantenido o mantiene conflictos, procesos o procedimientos con alguna de las partes, sus representantes, abogados, asesores y/o con los otros árbitros, pero ello debe concordarse con lo que señala la parte pertinente del artículo 224° del Reglamento<sup>16</sup> y el literal c) del numeral 4.1 del citado Código de Ética<sup>17</sup>. En ese sentido, la exigencia de la revelación implica que se traten de circunstancias que pueden generar alguna duda razonable o justificada de independencia e imparcialidad. Por ello, si ambas partes conocen de forma palmaria e indubitable un hecho que concierne a un árbitro en un proceso, sin haber tenido limitación objetiva y comprobada para acceder a la misma, no resulta razonable exigir su descalificación por una pretendida falta de imparcialidad o independencia, si dicho profesional no vuelve a exponer o informar tal circunstancia a las mismas partes que ya conocen de la misma y que cuentan con todos los elementos necesarios para valorar su incidencia en el arbitraje.
- i.6.13. Respecto a la Resolución N° 88-2012-OSCE/PRE del 03 de abril de 2012, a que hace referencia la parte recusante, a través de dicho resolutivo se resolvió la recusación formulada por el Ministerio de Educación –Unidad Ejecutora N° 108 contra el señor Mario Manuel Silva López, en la controversia seguida con la empresa Contratistas Asociados Mesala S.A.C., declarándola

---

*lugar a dudas justificadas' acerca de su imparcialidad o independencia (...)*". El Árbitro – publicado en <http://www.gdca.com.mx/PDF/arbitraje/EL%20ARBITRO.pdf>.

<sup>16</sup> La parte pertinente del artículo 224° del Reglamento señala: "Todo árbitro, al momento de aceptar el cargo, debe informar sobre cualquier circunstancia acaecida dentro de los cinco (5) años anteriores a su nombramiento, que pudiera afectar su imparcialidad e independencia. Este deber de información comprende además la obligación de dar a conocer a las partes la ocurrencia de cualquier circunstancia sobrevinida a su aceptación durante el desarrollo de todo el arbitraje y que pudiera afectar su imparcialidad e independencia (...)".

<sup>17</sup> En concordancia con el literal c) del numeral 4.1 del Código de Ética el árbitro debe revelar todo hecho o circunstancia que puedan originar dudas justificadas respecto de su imparcialidad o independencia.

fundada. Las razones que argumentó la parte recusante en aquella oportunidad se resumen en: a) El árbitro recusado no cumplió con informar que fue recusado por dicho Ministerio en distintas oportunidades, habiendo señalado simplemente que tenía ocho (08) recusaciones; b) En algunos casos dicho profesional había renunciado y en otros casos la recusación se declaró fundada; c) en un caso el árbitro no informó que fue recusado por el Ministerio en un arbitraje donde también participó la empresa antes referida.

- i.6.14. Conforme se observa, en conjunto los argumentos expuestos en la recusación resuelta con Resolución N° 88-2012-OSCE/PRE no coinciden necesariamente con lo analizado en el presente trámite, siendo que en dicha recusación se cuestionó fundamentalmente la omisión del árbitro –sobre todo por imprecisión– de no informar de diversas recusaciones que formuló una de las partes en otros procesos arbitrales, siendo que en la mayoría de esos casos no se expuso –según lo expuesto en dicho resolutivo– que la contraparte del Ministerio de Educación –Unidad Ejecutora N° 108– haya sido la misma parte que interviene en el proceso en cuyo marco se emitió la Resolución N° 88-2012-OSCE/PRE (Contratistas Asociados Mesala S.A.C.), ni que esta empresa haya conocido indefectiblemente de las recusaciones planteadas con anterioridad a dicho resolutivo. Sólo en un caso, se identifica en la Resolución en mención, que la citada empresa había participado con anterioridad en un (01) proceso donde el referido Ministerio había recusado al señor Mario Manuel Silva López, de lo cual podría presumirse que Contratistas Asociados Mesala S.A.C. habría conocido de dicha objeción, sin embargo, tal situación no aparece desarrollada y corroborada en la Resolución N° 88-2012-OSCE/PRE.
- i.6.15. En todo caso, posteriormente a través de diversas decisiones el OSCE ha tenido la oportunidad de pronunciarse en supuestos donde debía verificarse si **ambas partes** de un arbitraje conocían o no de forma indubitable de determinados hechos cuya revelación se exigía al árbitro recusado, adoptándose como criterio los mismos fundamentos que se han expuesto en el presente documento (numerales i.6.7 al i.6.10), siendo que en aquellos casos donde ambas partes de modo indefectible conocían de tales circunstancias no se estimaban las alegaciones de las objeciones planteadas. (Ver literales del a) hasta el g) del numeral ii.7 de la Resolución N° 389-2016-OSCE/PRE del 06 de octubre de 2016; numerales i.7.37 al i.7.44 de la Resolución N° 189-2019-OSCE/DAR del 4 de octubre de 2019; y, numerales vi.8.2 al vi.8.7 de la Resolución N° D000001-2021-OSCE-DAR del 13 de enero de 2021<sup>18</sup>).

---

<sup>18</sup> Las resoluciones mencionadas se encuentran publicadas en el Portal Institucional del OSCE y se pueden acceder a las mismas a través de los siguientes links:

<https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1173598/389-2016-OSCE-PRE20200801-107894-sowmo2.pdf>

[https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/411296/Resolucion\\_N\\_189-2019-OSCE-DAR.pdf](https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/411296/Resolucion_N_189-2019-OSCE-DAR.pdf)

<https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1635637/Resolucion%20N%C2%B0D00001-2021-OSCE-DAR.pdf.pdf>

i.6.16. En atención a todas las razones expuestas, considerando que tanto la Entidad y el Contratista conocían indubitablemente de la recusación que formulara ésta última contra la árbitra Pierina Mariela Guerinoni Romero en el Primer Proceso Arbitral, que incluso fuera expuesto por dicha profesional en el citado arbitraje a través de la Resolución N° 43, no podemos concluir que existen elementos concluyentes para evidenciar un quebrantamiento del deber de revelación si dicha profesional no lo volvió a exponer o informar en el proceso del cual deriva la presente recusación. Por tal razón, la presente recusación debe declararse infundada;

Que, el literal l) del artículo 52° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, concordante con el literal m) del artículo 4 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por Decreto Supremo N° 076-2016-EF (en adelante, el ROF del OSCE), señala como una función del OSCE el designar árbitros y resolver las recusaciones sobre los mismos;

Que, el literal m) del artículo 11 del ROF del OSCE, establece como una de las funciones de la Presidencia Ejecutiva el resolver las recusaciones interpuestas contra árbitros, de acuerdo con la normativa vigente. A su vez, el literal w) del artículo 11 del mismo cuerpo normativo, faculta a la Presidencia Ejecutiva delegar total o parcialmente las atribuciones que le corresponda, con excepción de las señaladas por Ley;

Que, mediante Resolución N° 187-2020-OSCE/PRE del 29 de diciembre de 2020, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 01 de enero del 2021, la Presidencia Ejecutiva del OSCE resolvió, entre otros aspectos, delegar en el/la director/a de la Dirección de Arbitraje del OSCE la facultad de resolver las recusaciones interpuestas contra árbitros, de acuerdo con la normativa vigente;

Estando a lo expuesto y de conformidad con la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada por el Decreto Legislativo N° 1017, modificada por la Ley N° 29873; su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF, modificado por Decreto Supremo N° 138-2012-EF; la Directiva N° 011-2020-OSCE/CD, Directiva de Servicios Arbitrales del OSCE, aprobada por la Resolución N° 178-2020-OSCE/PRE del 15 de diciembre de 2020; el Decreto Legislativo que Norma el Arbitraje, aprobado mediante Decreto Legislativo N° 1071, y el Código de Ética para el Arbitraje en Contrataciones del Estado, aprobado mediante Resolución N° 136-2019-OSCE/PRE; y, con el visado de la Subdirección de Asuntos Administrativos Arbitrales;

#### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1.-** Declarar **INFUNDADA** la solicitud de recusación formulada por el Consorcio Salud Tacna contra la señora Pierina Mariela Guerinoni Romero; atendiendo a las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 2.-** Notificar la presente Resolución a las partes y a la señora Pierina Mariela Guerinoni Romero, a través de su publicación en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado-SEACE.

**Artículo 3.-** Publicar la presente Resolución en el Portal Institucional del OSCE ([www.gob.pe/osce](http://www.gob.pe/osce)).

**Artículo 4.-** Dar cuenta al Titular de la Entidad de la emisión de la presente Resolución dentro de los primeros cinco (5) días hábiles del mes siguiente, de

conformidad con lo establecido en el artículo 6° de la Resolución N° 187-2020-OSCE/PRE.

Regístrese y comuníquese.

**DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE**  
**YEMINÁ EUNICE ARCE AZABACHE**  
**Directora de Arbitraje**